



NOTA INFORMATIVA 18/2026 DE 24 DE JUNIO DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, RELATIVA A LA INCIDENCIA EN LOS PLAZOS DE PAGO Y EN LAS GARANTÍAS DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN EUROPEA PARA COMERCIO ELECTRÓNICO, QUE ENTRA EN VIGOR EL 1 DE JULIO DE 2026

Como consecuencia del incremento exponencial del comercio electrónico de envíos de bajo valor, el Reglamento del Consejo (UE) 2026/382 de 11 de febrero de 2026 ha eliminado la franquicia de 150 euros del artículo 23 del Reglamento 1186/2009 y ha establecido un derecho temporal de 3 euros de aquellas declaraciones cuyo valor intrínseco es inferior a 3 euros.

La Comisión Europea ha acompañado esa eliminación de la franquicia de una serie de modificaciones¹ en los Reglamentos delegado y de ejecución del Código Aduanero de la Unión. Dichas modificaciones se han acompañado de una [guía](#)² de la Comisión, que tiene carácter interpretativo y no es jurídicamente vinculante.

Dada la complejidad de los cambios introducidos por la Comisión Europea, aplicables desde el 1 de julio de 2026, resulta pertinente publicar una Nota Informativa sobre los plazos de pago y garantías de la deuda.

Esta Nota aplica únicamente a los envíos objeto de una venta a distancia declarados en el conjunto de datos H7, en relación a los siguientes tributos:

- Arancel, cualquiera que sea el régimen de IVA aplicable: régimen IOSS, acuerdos especiales e IVA estándar (IVA importación devengado en una venta a distancia que se recauda por mecanismos tradicionales de recaudación).
- IVA importación, para los envíos de IVA estándar.

¹ Ver apartado de [normativa e-commerce](#) en la Sede AEAT.

² https://taxation-customs.ec.europa.eu/document/download/053e5b4e-f0be-4f20-9a23-3e3b659a6676_en?filename=Customs%20Guidance%20on%20EUR%203%20customs%20duty.pdf



1. Determinación de la deuda

El importe de los derechos de importación exigible será determinado por las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que nazca la deuda **aduanera tan pronto como dispongan de la información necesaria** (art. 101 CAU).

De conformidad con el art. 195.1 CAU, párrafo 1º, cuando la inclusión de mercancías en un régimen aduanero implique el nacimiento de una deuda aduanera, el levante de las mercancías estará supeditado al pago del importe de los derechos de importación o a la constitución de una garantía.

En los casos objeto de esta Nota, la autoridad aduanera no está en posición de determinar la deuda aduanera con carácter previo al levante. De este modo, las autoridades aduaneras solo autorizarán la retirada de las mercancías declaradas a través de H7 del recinto aduanero o del local autorizado (ADT) cuando haya quedado acreditado que la deuda está oportunamente garantizada. Para acreditar que la deuda está oportunamente garantizada, bastará con que quien figure como declarante en el documento H7 presentado sea titular de una garantía global cuya finalidad sea L – Libre Práctica (régimen 4000) que cumpla con los requisitos del apartado 5 de esta Nota. La fecha de constitución de la garantía deberá ser anterior al momento en que se conceda el levante las mercancías.

Al margen del momento en que se determine la deuda, su nacimiento tendrá lugar en el momento de la admisión de la declaración (art. 77.2 CAU). La determinación de la deuda se realizará de acuerdo con las reglas de cálculo de los derechos aplicables en el momento de admisión de la declaración (art. 85 CAU).

2. Contracción única de la deuda

La deuda se contraerá de conformidad con lo establecido en el art. 105.1 CAU párrafo 2º:

No obstante, siempre que el pago haya sido garantizado, el importe total de los derechos de importación o de exportación relativos a todas las mercancías cuyo levante haya sido concedido en beneficio de una única y misma persona durante un plazo fijado por las autoridades aduaneras, que no podrá sobrepasar 31 días, podrá figurar en un único asiento contable al final de dicho plazo. Dicha contracción se producirá dentro de los 14 días siguientes a la expiración del plazo en cuestión.

Las autoridades aduaneras determinarán el importe de los derechos de importación y exportación y otros gravámenes debidos con carácter **diario**. A tal fin, procederán a contraer de forma única los



derechos de importación y otros gravámenes debidos correspondientes a las mercancías incluidas en declaraciones H7 de un mismo declarante cuyo levante se haya concedido en un mismo día.

3. Plazo de pago

La carta de pago estará a disposición del declarante a través de la Consulta de Pagos en comercio Exterior en el plazo de **4 días** desde que se haya concedido el levante de las mercancías³. La carta se emitirá a nombre del declarante.

Respecto al plazo, el art. 110.c) CAU establece:

Las autoridades aduaneras, a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía, autorizarán el aplazamiento del pago de los derechos exigibles de cualquiera de las siguientes maneras: (...) c) globalmente, para el conjunto de los importes de derechos de importación o de exportación que sean objeto de una contracción única en virtud del artículo 105, apartado 1, párrafo segundo.

El aplazamiento del pago de la deuda será de 30 días contados a partir del siguiente de aquel en que finalice el plazo para el levante, de conformidad con lo previsto art. 111 apartados 1 y 4 CAU.

En el caso del IVA, este plazo de pago solo aplicará para el ingreso del IVA importación recaudado siguiendo el mecanismo tradicional de recaudación (IVA estándar). El régimen de importación (IOSS) y el de acuerdos especiales aplicarán sus correspondientes plazos de declaración y pago, de acuerdo con la normativa aplicable.

4. Condiciones de la garantía que se constituya.

El declarante deberá disponer de una garantía válida (art. 110 CAU).

La garantía que se constituya deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Solo se admitirán garantías globales, por lo que se deberá disponer de autorización de garantía global CGU.
- El declarante deberá contar con un GRN válido asociado a esa CGU.
- La finalidad de la garantía deberá ser libre práctica - "L".

³ Este plazo permite no incluir dentro de la carta de pago las declaraciones afectadas por el G3Revoke de e-commerce, cuyo plazo de anulación es de 3 días.



- El plazo de pago debe ser de 30 días, esto es, debe haberse marcado el valor 2 en el “Elemento de Dato: 46 03 - Plazo de pago de los datos específicos” de la autorización de garantía global CGU.
- El titular de la garantía deberá ser quien vaya a tener la condición de declarante en el H7.
- La fecha de validez de la garantía deberá ser anterior a la de levante.

En las declaraciones H7 que se presenten no será necesario indicar el GRN de la garantía. La aplicación validará que quien tenga la condición de declarante en la declaración sea titular de una autorización de garantía global (CGU) que cumpla con los requisitos anteriormente mencionados.

La garantía cubrirá el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera respecto de dos o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros (art. 89.5 CAU).

El importe de la garantía se determinará de conformidad al art. 155 RECAU y será igual al importe de referencia. Este importe de referencia corresponderá a una estimación del derecho de importación y de los demás gravámenes en los que se prevea incurrir⁴.

Este importe deberá ser adecuado al volumen de operaciones realizadas. En particular, de acuerdo al art. 156 RECAU el titular de la garantía se asegurará de que el importe de los derechos de importación o de exportación y otros gravámenes devengados por la importación o exportación de mercancías en caso de que vayan a ser cubiertos por la garantía, que sea exigible o pueda llegar a serlo, no supere el importe de referencia de la garantía. **El control del importe de referencia se efectuará a través de controles periódicos efectuados por las autoridades aduaneras** (art. 157, apartados 1 y 3 RECAU).

La garantía incluirá el importe de los derechos de importación correspondientes y otros gravámenes que puedan devengarse.

El importe de la garantía global no podrá beneficiarse de la reducción prevista en otros casos para los OEA. Así lo ha publicado la Comisión Europea en sus [preguntas frecuentes](#). La razón esgrimida es que el art. 158.2 RECAU no contiene referencia al artículo 155.3.c) RECAU, que es el que fija el importe de referencia en estas operaciones.

⁴ Letra c) del art. 155.3 RECAU, añadida por el Reglamento De Ejecución (UE) 2026/1200 de la Comisión de 5 de junio de 2026 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 015/2447 en lo que respecta a las normas de aplicación del derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de bienes importados en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR.



Respecto a las formas de garantía admitidas, es posible la aportación de cualquiera de los instrumentos regulados en el art. 91 CAU.

La garantía responde del pago de la deuda. En caso de que el importe de los derechos de importación exigibles no haya sido pagado en el plazo establecido, se procederá a la ejecución forzosa del pago de conformidad con el art. 113 del CAU. En su caso, los órganos de Recaudación podrán proceder a la ejecución de las garantías (art. 169 de la Ley 58/2003 de 18 de diciembre General Tributaria).

Madrid, 24 de junio de 2026

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

(Documento firmado electrónicamente)